



Ingreso al Despacho: 19 de agosto del 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral, a efectos de realizar el pertinente estudio; advirtiéndose que la misma contiene falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Artículo 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A continuación, procederá el Despacho a enunciar con precisión los defectos de que adolece el libelo:

**1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:**

a.) Acorde con lo reglado en **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**, de cara a las pretensiones de la demanda, tal precepto dispone: “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

i) Se le solicita a la parte actora, para que, corrija su pretensión **2.1**. –en donde se deprecia una relación laboral comprendida entre los extremos temporales del **01 de abril del año 2012 hasta el 30 de abril del 2013-**, así:

En el Literal E de esta pretensión –indemnización por sanción moratoria del art. 65 CPTSS-, se indica erróneamente, que la finalización del presunto vínculo, devino el 31 de marzo de 2012, circunstancia que no se acompaña con lo invocado por el demandante en la pretensión 2. Esta circunstancia influye también en lo consignado en el literal F, por lo tanto se le solicita que realice los ajustes que correspondan.

El Literal H, también debe ser objeto de corrección, pues se solicita se realice un cálculo actuarial frente a unos extremos temporales que no corresponden a la relación laboral descrita en la pretensión segunda de la demanda.

ii) Se le solicita al actor, que corrija o excluya la pretensión **3 y 3.1** –incluidos todos sus literales: a al h-, pues se está solicitando el reconocimiento de una relación laboral, cuyos extremos temporales ya fueron invocados en la pretensión primera del libelo. Adicionalmente, en los literales a al h de la pretensión 3.1 se enuncian fechas que distan totalmente de lo enunciado incluso en la pretensión 3.

Por lo tanto se le solicita al actor corregir esta circunstancia, indicándole que debe tener absoluto cuidado al exponer en cada una de sus pretensiones las fechas en que se desarrolló las relaciones laborales que deprecia.

iii) Se le solicita al actor corrija la información contenida en el Literal G de la pretensión 4.1, pues allí se enuncia como fecha de terminación del contrato el 28



de febrero de 2015, circunstancia que dista a la información contenida en el hecho 4.

iv) Con relación a la información contenida en la pretensión 5, el Despacho advierte, que ella, no encuentra apoyo en los hechos descritos en la demanda, pues, al revisar el relato fáctico, si bien –hecho 35- se expone que entre la actora y Cootrasaravita el 1 de abril de 2015 se celebró un contrato de Colaboración de Operaciones conjuntas, lo cierto es, que dicho contrato no culminó el 28 de febrero de 2016, sino que en el hecho 43, se indica que el mismo culminó el 31 de marzo de 2016. En ese orden de ideas, se le solicita al actor, que corrija la pretensión 5 del libelo, indicando con claridad los extremos temporales en que se desarrolló la relación laboral que allí se predica.

Esta circunstancia también debe ser corregida en la pretensión 5.1 literales a al h, y debe determinar si es del caso, si es necesario variar las cuantías que se describen en aquellos literales. Reiterándole al apoderado actor, que debe tener cuidado al momento de enunciar los extremos temporales de las relaciones, pues es constante en sus pretensiones la alteración de aquellas.

v) En cuanto a la Pretensión 6.1, se le solicita a la parte actora, hacer las correcciones que correspondan tanto en los conceptos liquidados en los literales a al h, como en la enunciación de las fechas, pues ello no guarda consonancia con los hitos temporales enunciados en la pretensión 6 -01 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2019-. Toda vez que en los citados literales se indica la vigencia del vínculo entre el 01 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2019.

O de ser el caso, replantee la información descrita en el numeral 6 de las pretensiones.

vi) Debe el actor incluir en la pretensión 7.1 Literal E el valor que reclama como indemnización moratoria.

**b.)** De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.

- Debe el actor adecuar los siguientes hechos:

i) Debe el actor aclarar o precisar al Despacho la información contenida en los hechos 16, 17 y 18 de la demanda, pues no se comprende porque a pesar de que el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año N° 19643337 culminaba el 30 de mayo de 2012, se dice que el 29 de julio de 2012 se le comunicó el deseo de la cooperativa de no prolongar el contrato, sin embargo posteriormente se indica, que, dicho contrato se dio por terminado el 30 de marzo de 2012.

ii) El hecho 72 debe ser excluido pues la información contenida en este se encuentra descrita con antelación en el hecho 70.



**c.)** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el **numeral 9º de la citada norma procesal**, en la demanda se deberá hacer la petición individualizada de los medios de prueba.

Sobre el particular, se le indica al actor, que a pesar de que de manera general se enlistan unos documentos con el fin de que se tengan en cuenta para ser valorados como prueba al interior del presente asunto; lo cierto es que aquellos no fueron aportados a la demanda –excepto el certificado de existencia y representación de la demandada–.

Entonces, se requiere al actor para que -si desea hacer uso de estos medios probatorios- los aporte; debiéndolos enunciar de forma individualizada y concreta – que no general como lo hizo en la presentación de su libelo-; además se le solicita que aquellos sean aportados y organizados, en la forma en que se enlista en el acápite probatorio.

## **2. Requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.**

-No se cumplió el presupuesto descrito en el numeral sexto de la demanda, es decir no obra prueba que acredite el envío a la cooperativa demandada del libelo y sus anexos; requisito cuyo incumplimiento constituye una causal de inadmisión, así las cosas, se le advierte a la parte actora, que, la subsanación del libelo–y sus anexos- deberá ser remitido a la demandada, so pena del rechazo de la demanda.

**3. Presentación de la subsanación a la demanda.** Aclarado lo anterior, como lo dispone el Artículo 28 del C.P.T.S.S. Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito junto con sus anexos.

**Con todo**, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6º de la ley 2213 de 2022**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico [j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y **a la entidad demandada** -so pena de su rechazo- en formato PDF con sus nuevos anexos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por EMILSE VALBUENA TOLEDO en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA. COOTRASARAVITA LTDA. representada legalmente por LUISA FERNANDA RINCÓN SALAS; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

*Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Emilse Valbuena Toledo  
Demandado: Cooperativa de Transportadores del Saravita Ltda.  
Radicado: 6875531030012022-00099-00  
Auto Devuelve demanda para Subsanan*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO.** RECONOCER al profesional del derecho JONATHAN ALEXANDER ÁNGEL BADILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.100.967.938 expedida en San Gil Santander y T.P. No. 357.337 del C. S. de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante EMILSE TOLEDO VALBUENA; en los términos y para los efectos del poder especial que le fue conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CTR.

**LA JUEZ,**

**Firmado Por:  
Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14df2c86b5ed8a05e688d7d689b2a315af2c716d238bb8550dd0f11d6bec8e2**

Documento generado en 25/08/2022 06:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**